



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

Sello del Registro de Salida
Salida Núm.: 28/023485/2016
Fecha: 19/07/2016

Mod.-28 NRE 51

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

NUMERO DE REFERENCIA: 28/04592/2014

Concepto: **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO-Declaración Responsab. y derivac. acción de cobro**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en Sesión del día 15/07/2016 referente al concepto de **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO** resolviendo la reclamación interpuesta con expresión de los recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de presentarse y plazo para interponerlo.

Fdo.: Carmen Díez Valle
EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO



Titular del órgano unipersonal CARMEN GAMARRA MORENO	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid UNIPERSONAL TRES FECHA: 15 de julio de 2016
---	---

En MADRID , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

Se ha visto la presente reclamación contra el acuerdo del Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de fecha 24 de febrero de 2014 por el que se declara a la sociedad reclamante responsable solidario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.2.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, del pago de la deuda tributaria pendiente de la sociedad ~~XXXXXXXXXX~~ ^{XXXXXXXXXX}, con un alcance de la responsabilidad de 4.871,59 Euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26/02/2014 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 30/12/2013 contra el acto anteriormente reseñado alegando el reclamante inexistencia de crédito pendiente con la entidad deudora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para conocer de la presente reclamación, de conformidad con los artículos 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 32.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La adecuación a derecho del acuerdo impugnado.



TERCERO.-El acuerdo impugnado se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 42.2.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece que serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las personas o entidades que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

CUARTO.-En el expediente consta diligencia por la que se declaraban embargados los créditos que a favor de la sociedad ~~88888888~~ tuviera pendientes de pago a la fecha en que recibe la diligencia, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, así como aquellos que sean consecuencia de prestaciones aún no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el citado obligado al pago, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada en período voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio y que la sociedad reclamante contestó a dicha diligencia manifestando que en la fecha de notificación de la diligencia no existía ni existe crédito alguno pendiente con la entidad deudora. Posteriormente, a la vista de que de acuerdo con los datos del modelo 347 de declaraciones/imputaciones de ingresos y pagos se deduce que tras recibir la notificación de la indicada diligencia realizó pagos al deudor por un importe de 4.871,59 €, la Dependencia de Recaudación inició expediente de derivación de responsabilidad por incumplimiento de la orden de embargo que, después de la formulación de alegaciones por parte de la sociedad en términos semejantes a los formuladas ante este Tribunal, dio lugar al acuerdo impugnado en el que se expresa que el embargo no solo se extiende a los créditos pendientes de pago en el momento de la recepción, sino que resulta admisible, a estos efectos, la traba de bienes o derechos futuros siempre que los mismos se encuentren determinados y haya una expectativa cierta acerca de su existencia futura, resultando embargable, por tanto, en este caso, las expectativas de crédito derivadas de las relaciones comerciales mantenidas con periodicidad y regularidad con el obligado al pago, que resultan acreditadas por la imputación de pagos efectuada en el modelo 347 .

Este Tribunal no puede confirmar, en sus términos, el acuerdo impugnado pues en él, para sustentar la procedencia de la declaración de responsabilidad, se modifican y sustituyen los términos contenidos en la diligencia de embargo (créditos pendientes de pago o que sean consecuencia de prestaciones aún no realizadas derivadas de cualquier tipo de contrato en vigor con el obligado al pago), sustituyéndolos por el de derechos con una expectativa cierta de existencia futura y expectativas de créditos derivadas de las relaciones comerciales mantenidas con periodicidad y regularidad, que son conceptos no contenidos en la diligencia de embargo y que tampoco se concretaron por el órgano de recaudación a la sociedad reclamante cuando ésta contestó a la diligencia de embargo señalando que en la fecha de su notificación no existía crédito pendiente con la entidad deudora. Por ello, y sin necesidad de pronunciamiento sobre si esas expectativas de crédito son susceptibles o no de embargo, hay que concluir que no está acreditado que hubiera un incumplimiento por culpa o negligencia de la diligencia de embargo notificada a la sociedad reclamante en los propios términos en que la diligencia de embargo estaba redactada.



Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo, acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese



aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".